

## D I R E C T O R I O

## RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 131/2025

**ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – RECHAZAR LA SOLICITUD DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ DE LA PROMOTORA E.F.V. EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 1670 Y DEL ARTÍCULO 430 DE LA LEY N° 393.**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022 que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 011/2023 de 10 de enero de 2023 que aprueba el Reglamento del Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF).

La Resolución de Directorio N° 093 de 22 de julio 2025 que aprueba el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393.

La nota G.G. No. 809/2025 de 18 de septiembre de 2025, emitida por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda (VPR).

La nota ASFI/DSR I/R-223710/2025 de 30 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

El Acta N° 11/2025 de la reunión ordinaria del COASIF de 13 de octubre de 2025.

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-85 de 13 de octubre de 2025, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

**DIRECTORIO**

//2. R.D. N° 131/2025

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-355 de 14 de octubre de 2025, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Ley N° 1670, en el Artículo 1 dispone que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica, financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en dicha Ley.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 1670 prevé que, para atender necesidades de liquidez en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, por mayoría absoluta de votos, el BCB podrá conceder a los bancos y entidades de intermediación financiera créditos por plazos de noventa días, renovables. Los límites de créditos y sus garantías serán establecidos por el Directorio del BCB, por mayoría absoluta. Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actual ASFI).

Que el Artículo 44 y el inciso a) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su máxima autoridad, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, con atribuciones, entre otras, de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393 señala que el BCB podrá otorgar Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera con garantía del Encaje Legal constituido, así

**DIRECTORIO**

//3. R.D. N° 131/2025

como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a Reglamento aprobado por su Directorio.

Que los numerales 1) y 9) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, así como aprobar por mayoría absoluta de votos, los Créditos de Liquidez a plazos de hasta 90 días, renovables, a las Entidades de Intermediación Financiera.

Que los Artículos 24 y 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipulan que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, también puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación, salvo en temas técnicos que correspondan a la Asesoría de Política Económica que podrá elevar informes a Directorio con su propia recomendación.

Que el numeral 3) del Artículo 6 del Reglamento del COASIF establece como una de sus funciones analizar las solicitudes de créditos de liquidez en el marco del Artículo 36 de la Ley N° 1670, para consideración del Directorio del BCB, de acuerdo a Reglamento.

Que los Artículos 1 y 2 del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393 establecen que el objeto del mismo es establecer las condiciones para la concesión de créditos destinados a atender las necesidades de liquidez de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) en el marco de los Artículos 36 de la Ley N° 1670 del BCB y 430 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

**DIRECTORIO**

//4. R.D. N° 131/2025

Que el Artículo 7 del referido Reglamento establece que, para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB realizará consultas no vinculantes a la ASFI, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley N° 1670.

Que el Artículo 9 del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393 establece que el Directorio del BCB podrá aprobar o rechazar los Créditos de Liquidez solicitados por la EIF y sus condiciones financieras por mayoría absoluta de votos.

Que el COASIF emitió una recomendación al Directorio del BCB de rechazar la solicitud de un Crédito de Liquidez en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393, presentada por VPR, debido a que esta entidad no justificó ni respaldó una situación que implique necesidades de liquidez transitorias.

Que mediante el informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-85, la GEF, concluye que se efectuaron las acciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393, evidenciando que, desde 2023 VPR presentó una reducción continua de su actividad de intermediación lo que derivó en una necesidad constante de recursos líquidos, lo cual implicó resultados negativos desde dicha gestión; esta situación y la disminución del capital regulatorio, limitan la absorción de pérdidas acumuladas y la confianza del mercado; por su parte desde 2023, la entidad tiene problemas para la constitución del Encaje Legal motivo por el cual recurre constantemente a la ventanilla de Créditos de Liquidez con garantía del Fondo RAL; y el elevado descalce de plazos en el corto y mediano plazo compromete el repago del crédito; asimismo, la debilidad financiera y el manejo ajustado de la liquidez de VPR refleja que su necesidad de liquidez no es de carácter transitorio, por lo que recomienda al Directorio del BCB considerar el pronunciamiento de rechazo emitido por el COASIF.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-355 la GAL indica que de la revisión de los antecedentes se concluye que conforme lo señala el informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-85 emitido por la GEF, además de la recomendación realizada por el

**DIRECTORIO**

//5. R.D. N° 131/2025

COASIF, la necesidad de liquidez de VPR no es de carácter transitorio, por lo que recomienda al Directorio del BCB rechazar la solicitud de Crédito de Liquidez de VPR.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En el marco del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393, rechazar la solicitud de Crédito de Liquidez presentada por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda.

**Artículo 2.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 16 de octubre de 2025

**FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO**, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

